

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
DEMANDADO	Ledy Margarita Quintero Ramírez y Yesica Viviana Ramírez Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00152 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 270

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda, en contra de Ledy Margarita Quintero Ramírez y Yesica Viviana Ramírez Quintero.

Esta solicitud tiene los siguientes,

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica que las demandadas Ledy Margarita Quintero Ramírez y Yesica Viviana Ramírez Quintero, adquirieron prestamos en la modalidad de microcrédito con la entidad ejecutante por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140´200.000), pagaderos en 120 cuotas mensuales cada una, por valor de \$1´992.059.

Para garantizar el crédito, el día 21 de noviembre de 2019 las ejecutadas subscribieron el pagaré N° 191000561 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, pactándose intereses de plazo a la tasa del 0.98%

mensual vencido y en caso de mora los intereses máximos legales conforme lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Expresan que las demandadas no han cancelado el capital ni los intereses, encontrándose actualmente en mora de pagar las obligaciones acordadas, conforme a la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor.

Finalmente se indica que se está cobrando una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniéndose legitimidad para ello, debido a que el título valor le fue endosado en procuración a la abogada actora para recaudar el monto perseguido por su representada.

III. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA en contra de las ciudadanas LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ Y YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUINTERO, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140'200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 191000561, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Las demandadas se tuvieron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante decisión del 13 de enero de 2022, sin que dentro del término legal se pronunciaran al respecto, situación que obliga a esta Judicatura a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra, condiciones que sin duda cumplen los títulos valores, los cuales según la definición consagrada por el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso concreto, se aportó como título base de recaudo un documento consistente en pagaré identificado con el N° 191000561, el cual cumple con todas las previsiones normativas para tenerlo como título valor, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero más los intereses moratorios a favor de la entidad ejecutante, donde se avista que las accionadas han incumplido con la obligación de cancelar las respectivas cuotas pactadas con la entidad financiera, lo que activa entonces la posibilidad de cobrar la totalidad de la obligación asumida por la demandadas, en virtud a la cláusula aceleratoria del plazo que fue acordada y por eso es que deberá entonces continuarse adelante con esta ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA en contra de las ciudadanas LEDY MARGARITA QUINTERO RAMÍREZ Y YESICA VIVIANA RAMÍREZ QUINTERO, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140'200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 191000561, más los intereses

moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO. Aplicando lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en el presente proceso y a cargo de las ejecutadas, el 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° 037 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 6 de junio del año 2022</i>  GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO Secretario
